

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo 2020- 00147

Se decide el recurso de reposición, formulado por la apoderada de la Sra. Liliane Denise Levi, en contra del auto de mandamiento de pago de fecha 9 de octubre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada en sustento a su recurso contra el auto de apremio, plantea tres reparos que se sintetizan así:

1. No debió calificarse la demanda, puesto que el Sr. Hernán Guillermo Becerra, a quien le fue reconocida personería para actuar no presentó la demanda.
2. Se cuestiona el hecho de haber librado mandamiento de pago, pese a que no se dio cumplimiento en el libelo, a lo previsto en el artículo 82 No. 2 del C.G.P. al no señalar el domicilio de su poderdante
3. Invoca la carencia de precisión y claridad de las pretensiones No. 2 y 5 pues en ellas no se individualiza el monto de cada obligación reclamada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

Para resolver se ha de indicar en referencia a la primera inconformidad que si bien le asiste a la apoderada razón en que no fue el Sr Hernán Becerra quien presentó la demanda, lo cierto es que está acreditado en el proceso que fue él quien otorgó poder al abogado Juan Carlos Roldan para presentar la demanda ejecutiva en su calidad de apoderado general de la entidad financiera demandante, lo cual encuentra respaldo con la escritura pública allegada No. 26 de septiembre de 2014. De suerte que la recurrente deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha donde se corrige el error atrás advertido.

En punto al no señalamiento del domicilio de su mandataria, resulta suficiente destacar que tal situación fue advertida en su oportunidad por el despacho en auto inadmisorio calendarado 21 de septiembre de 202 y el apoderado procedió a subsanar la demanda, precisando el domicilio de la Sra. Liliane Denise Levi (archivo digital 05).

Finalmente, en referencia a la inconformidad 3, resulta necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del

deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial(...)"

La obligación es **expresa**, cuando está contenida de manera nítida en un documento que provenga por su puesto del deudor. Para el caso de la obligación de pagar sumas de dinero periódicas, es necesario que el documento estipule una cifra numérica precisa a pagar o que sea liquidable por simple operación aritmética.

La condición de **claridad**, exige que la obligación sea fácilmente inteligible de tal suerte que no haya duda sobre, cual es la prestación debida, el obligado a cumplirla y el beneficiario de la misma.

En lo que a la **exigibilidad** se refiere, la obligación no debe estar al momento de su exigencia, sometida a un plazo o alguna condición, bien porque es pura y simple o por haberse extinguido el plazo o haberse cumplido la condición.

Para el caso en concreto, basta con indicar que el Despacho no advierte que el título adosado otorgado por la Sra. Liliane Denise Levi, adolezca de claridad pues de la lectura que se hace al pagaré No.439553257-206130072234 surge inequívoco que dentro de sus otorgantes se encuentra la persona señalada, que el valor de la obligación allí contenida es de \$378.015.359 y que su acreedor cambiario es la entidad financiera demandante. Nótese que el pagaré aportado no discrimina el monto de capital respecto de cada uno de los créditos que allí se señalan, pero ello no resta precisión de cuál es el monto reclamado, ahora si lo que pretende cuestionar es la inexistencia de la obligación asociada a alguno de los créditos que dieron lugar al otorgamiento del pagaré eso es materia de excepciones y no obedece a la ausencia de los requisitos del título valor contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

En lo que concierne al pagaré a que hace referencia la pretensión 5, la recurrente carece de interés jurídico pues en su contra no se libró mandamiento de pago en apoyo a dicho título valor, en tanto no es obligada cambiaria.

Se concluye entonces, que el auto materia de estudio se ajusta a derecho y por ende deberá mantenerse incólume.

En mérito de lo así expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO REVOCAR el proveído que en este asunto se dictara el día 26 de julio de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

PILAR JIMÉNEZ ARDILA

Juez

(5)

Firmado Por:

PILAR JIMENEZ ARDILA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 050 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

805200d9787e2a72d036ca62dc1ae187c58fa439464ab9d5ed737bd535b78c62

Documento generado en 13/07/2021 03:53:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>